



El estándar probatorio en casos de legítima defensa vinculados al enfoque de género

Cuestiones de género

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la Causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal”, 29/10/2019. Expte. CSJ 7333/2018/Cs1

Nota a Fallo

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Gino Raúl Rossi

Legajo: VABG 91.292

DNI: 34.420.960

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2021

Fecha de entrega: 13/10/2021

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

A tenor de que estas páginas estarán fundamentalmente centradas en lo que se reconoce como perspectiva de género, se parte por atender a su concepto desde una arista exclusivamente doctrinaria. En razón de ello, se destaca que este novedoso enfoque ha sido conceptualizado como “un punto de vista, a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad (científica, académica, social o política), que tiene en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros” (Serret Bravo, 2008, p. 15).

Las cuestiones de género se introducen de este modo al sistema judicial tras captar las bases legislativas de origen internacional desde las disposiciones contenidas en las socialmente reconocidas Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como "Convención de Belem do Pará")¹ y Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)². Estos antecedentes normativos serían más tarde los responsables de la sanción a nivel nacional de la ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer.³

Atento a estas cuestiones, cobra fundamental importancia el reconocimiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R., C. E. s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006” (CSJ 733/2 18/CS1), se introduce. En dicho decisorio, la cuestión vertida a discusión se originó en un caso en donde una mujer fue inicialmente juzgada en calidad de autora de lesiones contra su ex pareja con quien convivía.

Sin embargo, el caso sufriría un cambio radical luego de que en este contexto se procediera a subsumir el caso como un acto de legítima defensa. Lo actuado se centró

¹ Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"., BO 01/04/1996

² Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), BO 03/06/1985

³ Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009

de modo novedoso, en que el actuar de la actora había sido un acto de defensa frente a uno de los tantos episodios de violencia de género que había padecido por parte del agredido.

A nivel argumentativo, el presente caso exhibe la existencia de una problemática **de prueba**, dicha problemática fue claramente descripta por Ferrer Beltrán quien la individualizó como un tercer tipo de limitación. Según el autor, la misma viene representada por la existencia de reglas jurídicas sobre la prueba; estas reglas actúan limitando o impidiendo que se pueda defender una vinculación más o menos estrecha entre los conceptos de prueba jurídica y verdad.

Esta es justamente la situación fáctica que se advierte cuando los Jueces de la Corte Suprema tuvieron que decidir entre convalidar la aplicación estricta que hace el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro sobre el estándar probatorio de la clásica figura de la legítima defensa (art. 34, inciso 6° del Código Penal Argentino); o en cambio, mostrarse a favor de las prescripciones impuestas en la materia por la Ley Nacional 26.485 -de Protección Integral a las mujeres-.

En este contexto, la problemática argumentada se erigió en la necesidad de resolver como *aggiornar* el estándar probatorio de la clásica figura de la legítima defensa al enfoque de género que emana del sistema legislativo nacional. Siendo desde este nuevo paradigma normativo se garantiza a la mujer víctima de violencia de género, la amplitud probatoria necesaria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las situaciones especiales en las que se desarrollan los actos de violencia de los cuales fueron víctima. A ello además se le suma la complejidad de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre otros instrumentos de raigambre internacional.

Desde este enfoque, el presente análisis reviste la **relevancia** de ser uno de los primeros casos en que la justicia interpreta la figura de la legítima defensa vinculada a la perspectiva de género y a partir de ello exime de pena a una mujer en apariencias responsable de un delito penal. Este decisorio sin duda sienta un precedente en materia de interpretación normativa y en lo que hace puntualmente que la justicia haga foco en visualizar y contextualizar la reacción de una mujer que lleva tiempo siendo víctima violencia de género, hasta que llegado un día pasa a convertirse en la agresora de quien anteriormente le había ocasionado algún tipo de daño.

A nivel estructural el presente modelo de caso parte por reconocer el contenido estrictamente vinculado con lo procesal y fáctico, para luego abordar un marco conceptual en el cual se esgrimen los conceptos más fundamentales en la materia. Luego de ello, las reflexiones a las que se pudieran llegar serán desarrolladas en dos puntos diferentes en los que se describirá la postura asumida por el autor y las conclusiones arribadas.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Según surge de los relatos del caso bajo análisis, que el señor P.S. convivía con su ex pareja (la señora C.R.) y sus tres hijos, y que de manera periódica la misma era víctima de violencia de género por parte del hombre. En una oportunidad, P. S. habría llegado a su hogar y saludado a C.R. sin que la misma respondiera a su saludo, lo cual despertó un enojo que lo llevó a empujarla y golpearla en el estómago y la cabeza, arrastrándola luego hasta la cocina.

En estas circunstancias sería donde la señora C.R. tomó un cuchillo (con su mano izquierda que tenía libre) y le produjo una herida cortante en la mano y el abdomen para luego huir del lugar para dirigirse junto a su hermano a denunciar los hechos ante la comisaría local. En la dependencia policial, la señora C.R. declaró no haber tenido intenciones de lastimar a P.S., y que su maniobra con el cuchillo simplemente se limitaba a su única intención de defenderse de los golpes que estaba sufriendo por parte del agresor. En tono con ello, la misma argumentó haberse encontrado en un estado desesperante y haber considerado a este medio como la única vía de escape ante lo que consideró su inevitable muerte de manos de su pareja.

Por ese hecho, la señora C.R. fue imputada por el delito de lesiones graves. En el informe médico se dejó constancia de que la mujer poseía hematomas y dolores en el abdomen y en las piernas y que tenía dolor en el rostro. Por su parte, el hombre prestó declaración testimonial y negó haber agredido a la mujer.

El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para así decidir los magistrados, consideraron que su declaración no resultaba verosímil ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado hematomas en su cara. En tal sentido se concluyó que el hecho se había

tratado de una "agresión recíproca" se negó toda posibilidad de que el acto hubiera constituido un caso de violencia de género.

Contra esa sentencia, la defensa de la acusada interpuso un recurso de casación. En particular, señaló que su asistida había actuado en legítima defensa ya que lo actuado en ese momento fue el único medio que tenía a su alcance para defenderse. La fiscalía dictaminó en favor del planteo, pero el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación.

Así las cosas, y con excesivo rigor formal, la Suprema Corte de Justicia Provincial examinó la admisibilidad de los recursos invocados por la defensa de C.E.R, y, considerando la inexistencia de un adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, resolvió soslayar su obligación de ingresar a su conocimiento el caso, desestimando también el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente en virtud del art. 484 del Código Procesal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

A su turno, y en el marco del recurso planteado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en consonancia con la opinión emitida por el Procurador General de la Nación. Con lo cual se procedió a revocar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por considerársela arbitraria y se ordenó el dictado de una nueva sentencia conforme a Derecho (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo pero basándose en otros precedentes jurisprudenciales.

III. Ratio decidendi de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es menester resaltar que los argumentos centrales de este caso surgen del dictamen emanado del Procurador General de la Nación, a los que en honor a la brevedad remitió oportunamente la Corte Suprema. Así, y luego de hacer propios los argumentos vertidos por la procuraduría, la Corte destacó que los magistrados inferiores habían omitido considerar que el caso debía ser abordado como un hecho de violencia de género contra la mujer, y por lo tanto los parámetros de interpretación de los requisitos del instituto en cuestión –la legítima defensa- debían ser atendidos de otro

modo; es decir, debían analizarse con perspectiva de género, ya que de no ser así, la sentencia resultante sería de una arbitrariedad manifiesta.

Desde esta perspectiva de las cosas, la Corte cuestionó que se hubiera caracterizado y convalidado a la relación entre C.R. y P.S. como de agresión recíproca, cuando ello claramente colisionaba con las disposiciones del artículo 1° la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres, así como con lo normado por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en sus artículos 4°, 5° y 6°.

En tono con ello, el máximo tribunal criticó que en las instancias decisorias previas no se hubiera atendido a la versión de los hechos manifestadas por P.S y por C.R., limitándose a catalogar a esta situación como de fuente de interpretación errónea de lo que se mas tarde se asumiría como de una simple pelea más entre las partes. Esto desatendía plenamente al precedente del fallo CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallo: 334: 1204, (2011) en el que la Corte estableció que, en un contexto de violencia de género, y a la hora de apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces debían seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la Constitución Nacional.

De igual modo se razonó la falta de atención a las lesiones y golpizas denunciadas por C.R., siendo que estos eran elementos ineludibles a la hora de valorar el contexto de los hechos. En tal caso, se recordó que conforme con los estándares del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la reacción de las víctimas de violencia de género no podía ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer, tenía características específicas que debían ser inexorablemente contempladas por los Jueces.

En cuanto a los elementos conformantes de la figura de la legítima defensa, sobre la agresión ilegítima se señaló que la violencia basada en el género era una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debía ser considerada desde una perspectiva de género. Mientras que respecto a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende se advirtió que, conforme con los estándares previstos en la materia, cualquier comportamiento anterior a la agresión podía constituir una “provocación suficiente” por el mero hecho de tratarse de un estereotipo de género.

Finalmente y en cuanto al requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte Suprema afirmó que este requisito también se debía evaluar con perspectiva de género, lo que implicaba considerar no sólo el contexto en que se daba la agresión y la respuesta –que en este caso se correspondían con claro escenario de violencia familiar-, sino también la continuidad de la violencia en el tiempo; así consecuentemente sólo se requería que no haya desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La legítima defensa como figura penal

Partiendo del hilo penal en el que se originó el presente caso, se parte por reconocer que legislativamente, la procedencia de la legítima defensa se sustenta en el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal. Este instituto jurídico se define como:

(...) una causa de justificación que se encuentra regulada en el artículo 34, inc. 6 Y 7, del Código Penal y, de acuerdo a su naturaleza, no hace desaparecer el delito sino que convierte a la conducta penalmente típica en permitida ante la presencia de determinadas circunstancias; en nuestro caso: la existencia de una agresión ilegítima por parte del atacante, la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo y la falta de provocación por parte de quien se defiende. (Borzi Cirilli, 2019, p. 1)

Su concurrencia exige la presencia de tres elementos: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y, c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La conducta será encuadrable como tal, sólo en aquellos casos en los que se den por verificado el cumplimiento de los tres requisitos -ninguno de ellos puede faltar-.

En otro orden de ideas, resulta relevante destacar (a los fines del presente estudio) que en la actualidad existe un proyecto de ley presentado por la Senadora por Entre Ríos, Kunath, (2016) que busca modificar y ampliar el inc. 6 artículo 34 del Código Penal, antes mencionado, agregándole un presupuesto a aquellos casos individualizados como de "legítima defensa privilegiada" o "presuntiva". Esto significaría incorporarle al artículo 34 un inciso en donde la ley presuma que concurren las condiciones de la legítima defensa, cuando se trate de un hecho donde la mujer sufre una agresión en un contexto de violencia de género. Atendiendo a esta necesidad, la legisladora remarca la necesidad de:

(...) tener presente que aquellas conductas típicas realizadas por mujeres que se encontraban en un contexto de violencia de género difícilmente puedan ser comprendidas en toda su dimensión si se aplican los mismos parámetros que se utilizan para otras situaciones diferentes. Así, el estado de inminente agresión en el que se ven inmersas en todos los momentos de su vida, las condiciones sociales, psicológicas y económicas que la rodean, entre otros aspectos, ponen de manifiesto una relación de desigualdad y sometimiento que el ordenamiento jurídico debe receptor como una situación específica a ser atendida. (Kunath, 2016, p. 6)

La perspectiva de género en el ámbito penal

Desde lo legislativo, vemos como este enfoque tiene una base fundamental dentro de la ley nacional n° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009) cuyas normas se encargan de definir a la violencia contra la mujer como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (art. 4, primera parte)

En tanto, sus artículos 5° y 6° se encargan de definir e individualizar cada uno de los tipos y modalidades de violencia de género. En particular la norma reconoce como tipos a la física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica; y como modalidades a la doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

La perspectiva de género se presenta como una herramienta de interpretación de los hechos y el derecho estrictamente necesaria en el abordaje de los conceptos de discriminación y violencia, que los presenta como un fenómeno estructural y sistemático. Es un método crítico que permite reconocer y visibilizar la presencia de estereotipos o prejuicios que forjan y sostienen asimetrías de poder o contribuyen a conformar fenómenos de múltiple discriminación o interseccionalidad. (Barbatti Dechiara, 2021, p. 1)

A la hora de comprender el impacto que la perspectiva de género genera en el proceso penal, se exhibe la postura de Coutogno (2020), quien en este aspecto argumentó que, en el proceso penal, la perspectiva de género colaboró en el entendimiento de la violencia doméstica como un problema privado que deja a las mujeres sometidas a su agresor. Además, -afirma la autora- es útil a los fines de exhibir

los estereotipos sobre las mujeres imputadas y cómo éstos influyen en las sentencias; lo cual lleva a comprender que, en muchos casos de esta índole, terminan con una responsable por el delito excusada por conjugarse la figura de legítima defensa de quien ha actuado bajo la premisa de un contexto de violencia de género.

Por otra parte, Larrauri (2008) se expresó en el mismo sentido que nuestro Tribunal Cívero en el fallo analizado al referir:

(...) interpretar la ley penal desde la perspectiva de género en los casos de legítima defensa, facilita la adecuación del sistema jurídico a una igualdad empírica que ayude a terminar con los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado violencia contra la mujer. Esta interpretación no se encamina a establecer la ampliación de la legítima defensa, sino a la aplicación igualitaria de la doctrina general de la legítima defensa en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre...” (p.63).

En la actualidad, al no contar con esta herramienta, los jueces, en fallos como el que estamos tratando, deben interpretar de manera amplia los presupuestos de este instituto, haciéndolos ceder ante las obligaciones Internacionales asumidas a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc.22), y de otros tratados específicos. Así por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que instan a los Estados partes a “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (art. 2), además de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art.7).

El estándar de prueba entrelazado a los requisitos de la legítima defensa en contextos de violencia de género

En un interesante análisis desarrollado por Chiesa (2007) y basado en el tipo de situaciones descriptas en el presente estudio, el autor concluyó:

(...) la prueba sobre actos pasados de violencia cometidos por el hombre, y conocidos por su esposa, es admisible como evidencia tendente a demostrar que ésta actuó bajo la creencia razonable de que su conducta era necesaria para prevenir agresiones futuras. Sin embargo, la prueba

sobre los trastornos mentales que son producto del síndrome de la mujer maltratada no debe admitirse como evidencia si con ello lo que se pretende es convencer al juzgador de que la actuación de la mujer, aunque objetivamente innecesaria e irrazonable, debe ser justificada. Por ende, soy del criterio que la mujer maltratada que le causa la muerte a su pareja en una situación no confrontacional tiene derecho a que el foro de instancia admita como evidencia cualquier prueba de episodios de maltrato de su esposo conocidos por ella, siempre y cuando el propósito de traer dicha prueba a consideración del juzgador fuera demostrar que el peligro al que se enfrentó era más real de lo que parecería a primera vista. (p. 56)

A nivel legislativo-jurisprudencial, se recepta un resolutorio dictaminado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala c. en “A. L. C. E. C/A. A. D. S/daños y perjuicios”, Causa N° 30859. (25/8/2020). En el mismo, la justicia argumentó que:

[E]n su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. (p. 15)

En un fallo dictaminado por el Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires, e identificado bajo la carátula "Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/inf. art. 149 CP", 11/09/2013), los magistrados afirmaron que la ley 26485 "ablanda los estándares probatorios exigidos por la Constitución Nacional en materia penal" (p. 1). En tanto, y a pesar de visualizarse un contundente avance desplegado a nivel doctrinario, aún existan casos que pretendieron frustradamente mantenerse ajenos a este enfoque.

Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió resolver en "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" Fallo: 334: 1204 (01/11/2011), donde la Corte de Justicia de Catamarca había resuelto no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada y condenada a doce años de prisión por el homicidio simple de su pareja. Luego de largos años de espera y habiendo la condenada transcurrido todo este tiempo privada de su libertad, la Corte Suprema valoró el caso como de legítima defensa y absolvió a la acusada luego de encuadrar las circunstancias vivida por la hallada culpable como un contexto de violencia de género asociado a la figura de la legítima defensa. Los estándares legislativos que dieron sustento a lo

resuelto fueron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”) y la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

Yendo más en profundidad, vemos que en el caso “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (2012) el STJ de San Luis sostuvo que:

En cuanto al medio usado, el mismo es racionalmente necesario si en su momento aparece idóneo, según la razón, con vistas a eliminar el peligro que para un derecho -en este caso la integridad física de la procesada- representaba la agresión y no se acredita la oportuna concurrencia de otra posibilidad defensiva que, también para la razón, tuviese equivalente suficiencia y menor aptitud dañosa. (p. 10)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al analizar el caso F. c/Rojas Echevarrieta (2014), señaló que “La necesidad racional del medio empleado, expresa la exigencia de que la defensa adopte una forma adecuada para repeler el ataque. Se entiende que es adecuada la defensa menos lesiva que sea eficaz para conjurar el ataque” (p. 10).

V. Postura del autor

Tomando como punto de partida que en este punto se pretende valorar razonada y jurídicamente lo resuelto por el tribunal, se comienza por exponer la concordancia personal con lo dictaminado por el tribunal.

Y es que en modo alguno se puede resultar ajeno a que si bien el artículo 34 del Código Penal se encarga de sentar sendos y lógicos límites a la figura de la legítima defensa, lo cierto es que todo ello se sustrae ante la enorme elocuencia que nos sustrae de ello y nos conduce al juzgamiento con perspectiva de género. Criteriosamente, la ley 26.485 describe al acto de violencia de género en su artículo 4° (al que se remite en honor a la brevedad) y conceptualiza cada uno de sus tipos y modalidades.

Desde estas nociones, se observa que el testimonio de la acusada, la convierte en una víctima de violencia contra la mujer, y ello la coloca como una figura a la cual el Estado Nacional se ha comprometido a defender. Desestructurar el proceso penal sin embargo no es tarea simple, y demanda de algo más que una simple aseveración a lo antedicho.

Es entonces, cuando la prueba pasa de ser una problemática jurídica, a convertirse en la solución más acorde para el sistema judicial. ¿De qué modo? En

primer lugar, trayendo a juzgamiento el art. 31 de la ley 26.485 que propende a una aplicación del principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados. Esto favorece aún más al acercamiento a un juzgamiento desde este enfoque, porque en el caso existían pruebas (denuncias ante la policía local) que denotaban que la mujer había sido víctima de violencia de género física por parte del denunciante.

Por otro lado, adquiere preponderancia el valor trascendental que adquieren los antecedentes incorporados a este estudio. En ellos se observa como este medio razonable para defenderse pasa a ser un elemento secundizado y supeditado al contexto de violencia de quien se defiende.

Incluso existen casos que enuncian taxativamente un “ablandamiento” de los estándares de prueba, frente a la vigencia de la ley 26.485. Todo ello, en su conjunto, nos pone de frente a lo que la doctrina conceptualizado como un “juzgamiento con perspectiva de género”.

Siendo la misma una herramienta en la abolición de estereotipos de género, es innecesario extendernos en el análisis de un decisorio que a todas luces luce plenamente acorde a las necesidades actuales de una sociedad sumamente afectada por una cultura patriarcal. Por ello, al decidir desde las premisas de este enfoque, se consolida formalmente la vigencia de un enfoque relativamente novedoso pero que poco a poco emerge y se materializa en el sistema judicial.

VI. Conclusión

Atento a la indiscutible complejidad y extensión que hacen a la problemática bajo estudio, se concluye en que la problemática de prueba planteada al inicio quedó resuelta desde un enfoque de género que atraviesa transversalmente al instituto de la legítima defensa. Esto significa que ante un caso de legítima defensa en el que quien se defiende es una víctima de violencia de género ejercida por parte de quien agrede, el caso toma un giro que modifica totalmente el juzgamiento.

Los estándares de prueba se ablandan y ceden a una perspectiva que se impone. Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional comienzan a dar cuenta de ello, y esto sin lugar a dudas se masifica lenta pero progresivamente en el sistema judicial. De ello se colige que la legítima defensa pueda ser usada como argumento atenuante para las

mujeres que se encuentran en la situación de violencia planteada, sin caer en una permisión sin límites ni control.

Sin embargo, lograr un equilibrio justo es, a mi entender, el desafío de los operadores judiciales ante el reclamo social, para encontrar soluciones equitativas a esta problemática, que ha existido siempre, pero sin dudas se ha visto exponencialmente agravada en los últimos años a nivel mundial. En conclusión, y coincidiendo con las soluciones planteadas creo que es necesario interferir en el proceso penal para evitar que la justicia se vuelva “injusta” y re-victimice a la mujer que se defiende de alguien que ha actuado indebidamente antes.

El objetivo no es que quienes se encuentren en una situación de legítima defensa no sean castigados, o sean castigados en menor medida, sino que el objetivo debe ser que cada día, menos mujeres se encuentren en situación de autodefensa; para lograrlo, a mi criterio, se deberá avanzar, irremediamente hacia un nuevo inciso en el artículo 34 del Código Penal que legisla este instituto y hacia la inversión de la carga de la prueba.

Estas mujeres, atrapadas emocional y físicamente, víctimas de violencia repetida, tan atrapadas emocionalmente que no pudieron irse, no deben ser re-victimizadas. Por lo que considero que la resistencia a la violencia de género debe hacerse sobre todo desde el punto de vista cultural, intentando superar el conservadurismo social, que se resiste, evidenciando como la violencia doméstica contra las mujeres, es un problema social estructural, y entendiendo que, como tal, debe ser erradicado en pos de una sociedad más justa.

VII. Referencias

Doctrina

- Barbatti Dechiara, S. (2021). La perspectiva de género en las sentencias laborales: análisis sistemático de la doctrina judicial. *Erreius*, pp. 1-3.
- Borzi Cirilli, F. A. (2019). Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance. *SAIJ*, pp. 1-2.
- Catuogno, L. M. (2020). Reflexiones en torno al deber de juzgar con perspectiva de género. *Erreius*, pp. 1-3.

Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador: SV: Consejo Nacional de la Judicatur.

Kunath, Sigrid E. (2016). *Proyecto de Ley (5-3989/16)*. Obtenido de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/3989.16/S/PL>

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Montevideo: IBdef.

Serret Bravo, E. (2008). *Qué es y para qué es la perspectiva de género*. Oaxaca, México: Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

Legislación

Ley N° 11.179, (1921). Código Penal de la Nación Argentina. (BO 29/10/1921). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Jurisprudencia

CSJN, "C.R.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Fallo CSJ 733/2 18/CS1 E (29/10/2019).

CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallos: 334:1204 (01/11/2011).

S.C.J. de Mendoza, "F. c/Rojas Echevarrieta" (2014).

STJ de San Luis, "Gómez, María Laura s/homicidio simple" (2012).

T.S.J. de Buenos Aires, "Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/inf. art. 149 CP", Expte. n° 8796/12 (11/09/2013).